



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2018-PC/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Fernando Jesús Montani Caveró contra la resolución de fojas 180, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2018-PC/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión del actor tiene por objeto que el director del Hospital Arzobispo Loayza cumpla con pagarle sus “remuneraciones devengadas, importes equivalentes a cuatro (4) Sueldos mínimos vitales de Lima Metropolitana hoy denominada RMV (Remuneración Mínima Vital), Gratificaciones y guardias nocturnas realizadas 4 veces por mes; más los intereses legales y moratorios correspondientes desde el 1ro. de mayo de 2007 a la fecha del cumplimiento de lo devengado” [sic], de conformidad con los artículos 6, inciso b, 23, 24, 25, 28 y Primera Disposición Complementaria de la Ley 23536. Refiere que realizó el residentado odontológico prestando servicios asistenciales en el Programa de Segunda Especialización, en el marco del convenio entre el citado hospital y la Universidad Mayor de San Marcos, desde el 1 de mayo de 2007 hasta diciembre de 2008; sin embargo por dicha labor no recibió ninguna contraprestación.

5. Al respecto, las normas cuyo cumplimiento se exige establecen:

Artículo 6.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes: (...)

b) Cirujano-Dentista  
(...)

Artículo 23.- Las remuneraciones de los Profesionales de la Salud comprendidos en la presente ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 24.- Los valores de las remuneraciones básicas de los Profesionales de la Salud serán ascendentes y se calcularán en base al sueldo mínimo vital de la provincia de Lima.

Artículo 25.- Los índices remunerativos de los niveles de la carrera de los Profesionales de la Salud, son los siguientes: (...)

Artículo 28.- Las remuneraciones por guardia se otorgan en función a la remuneración básica de acuerdo a la siguiente escala:

(...)

PRIMERA (Disposición Complementaria).- Los profesionales que ingresen al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00510-2018-PC/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

Sector Público en calidad de contratados para el servicio rural o urbano marginal, así como los residentes o profesionales graduados que presten servicios asistenciales dentro de los Programas de Segunda Especialización se les otorga la remuneración correspondiente al del nivel inicial de la respectiva línea de carrera profesional.

6. Como puede verse, la pretensión de la parte demandada no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque la norma cuyo cumplimiento se exige está sujeta a controversia compleja, pues para hacer efectivo dicho requerimiento es necesario determinar, de manera individualizada, mediante actos administrativos, si al demandante le corresponde o no percibir lo pretendido.

Además de ello, debe tenerse presente que, conforme al Oficio 1345-2011-DG-HNAL, de fecha 19 de julio de 2011, el director general del Hospital Arzobispo Loayza comunica al actor que no se encuentra registrado como personal activo, activo nombrado ni tampoco como pensionista de su institución (f. 56).

7. Conviene recordar lo establecido en los fundamentos 15 a 17 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PA/TC:

[...]

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.
17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inexecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00510-2018-PC/TC

LIMA

PEDRO FERNANDO JESÚS MONTANI  
CAVERO

un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Toy Espinosa / Altas*

**Lo que certifico:**



*Hele Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL